

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	908
Radicado:	760013110012-2021-00100-00
Proceso:	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante:	COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES
Demandado:	JAIRO NELSON PORRAS RENDON YISELA CECILIA CANO RICAURTE
Tema y subtemas:	NO ACCEDE SOLICITUD EXONERACION CAUCION

Solicita la parte demandante se le releve de prestar caución, previo al decreto de la medida de inscripción de la demanda, toda vez que el presente proceso corresponde a un verbal sumario sin cuantía y en consideración a la naturaleza de conformidad con el artículo 390 del CGP, aunado a que el decreto de la medida no tiene la potencialidad de causar perjuicio alguno a los demandados, al no sacar el bien del comercio, razón por la cual no se cumpliría su finalidad, que es indemnizar eventualmente los perjuicios que se puedan causar con la misma.

1

Pues bien, reza el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., que:

"(...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

De lo anterior se concluye que la norma sólo faculta al juez para disminuir o aumentar el monto de la caución, mas no para su relevo o exoneración, en consecuencia, NO SE ACCEDE a lo solicitado por la parte demandante, a quien se requiere para que allegue la respectiva caución en el término de ejecutoria del presente proveído, so pena de tener desistida la medida cautelar.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)